



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4  
[CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2019-1751**

Se reconoce como cesionario del crédito ejecutado a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como vocera y administradora del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN en los términos y para los efectos de que da cuenta el escrito de cesión visto en el archivo 321, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Atendiendo a lo solicitado en el escrito visible en el archivo 02, se acepta la renuncia presentada por el abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, respecto al poder otorgado por la entidad demandante.

Por otro lado, se reconoce personería a la abogada **MARTHA PATRICIA OLAYA** como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (arc.02).

NOTIFÍQUESE (2)

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

DF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 30 DE JUNIO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747c34448c8bd2f857e82a8c5a262b7ff181f2d12894802cc9e21e9787400487**

Documento generado en 29/06/2022 10:22:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4

[CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO EJECUTIVO No. 2019-1751 de la COOPERATIVA PROGRESO  
SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA –EN  
INTERVENCION COOPROSOL contra JAINER AVILA MENDOZA.**

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el despacho a dictar sentencia anticipada así:

**I.- ANTECEDENTES.**

**1.- Hechos y pretensiones.**

La COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA –EN INTERVENCION COOPROSOL, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva, en única instancia, en contra del señor JAINER AVILA MENDOZA, para obtener el pago de las sumas que se resumen así:

1.- \$4.205.773, M/cte, por concepto de capital de las cuotas vencidas que se determinan en este cuadro:

No.	No. DE CUOTA	VENCIMIENTO	CAPITAL	INTERES DE PLAZO
1	18	30/08/2014	\$ 65.442	\$ 78.666
2	19	30/09/2014	\$ 66.558	\$ 77.550
3	20	30/10/2014	\$ 67.699	\$ 76.409
4	21	30/11/2014	\$ 68.865	\$ 75.243
5	22	30/12/2014	\$ 70.057	\$ 74.051
6	23	30/01/2015	\$ 71.275	\$ 72.833
7	24	28/02/2015	\$ 72.520	\$ 71.588
8	25	30/03/2015	\$ 73.792	\$ 70.316
9	26	30/04/2015	\$ 75.093	\$ 69.015
10	27	30/05/2015	\$ 76.422	\$ 67.686
11	28	30/06/2015	\$ 77.780	\$ 66.328
12	29	30/07/2015	\$ 79.168	\$ 64.940
13	30	30/08/2015	\$ 80.587	\$ 63.521
14	31	30/09/2015	\$ 82.037	\$ 62.071
15	32	30/10/2015	\$ 83.519	\$ 60.589
16	33	30/11/2015	\$ 85.034	\$ 59.074
17	34	30/12/2015	\$ 86.582	\$ 57.526
18	35	30/01/2016	\$ 88.164	\$ 55.944
19	36	28/02/2016	\$ 89.781	\$ 54.327
20	37	30/03/2016	\$ 91.433	\$ 52.675

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

21	38	30/04/2016	\$ 93.122	\$ 50.986
22	39	30/05/2016	\$ 94.849	\$ 49.259
23	40	30/06/2016	\$ 96.613	\$ 47.495
24	41	30/07/2016	\$ 98.416	\$ 45.692
25	42	30/08/2016	\$ 100.259	\$ 43.849
26	43	30/09/2016	\$ 102.142	\$ 41.966
27	44	30/10/2016	\$ 104.067	\$ 40.041
28	45	30/11/2016	\$ 106.034	\$ 38.074
29	46	30/12/2016	\$ 108.045	\$ 36.063
30	47	30/01/2017	\$ 110.100	\$ 34.008
31	48	28/02/2017	\$ 112.200	\$ 31.908
32	49	30/03/2017	\$ 114.347	\$ 29.761
33	50	30/04/2017	\$ 116.541	\$ 27.567
34	51	30/05/2017	\$ 118.783	\$ 25.325
35	52	30/06/2017	\$ 121.074	\$ 23.034
36	53	30/07/2017	\$ 123.416	\$ 20.692
37	54	30/08/2017	\$ 125.810	\$ 18.298
38	55	30/09/2017	\$ 128.256	\$ 15.852
39	56	30/10/2017	\$ 130.756	\$ 13.352
40	57	30/11/2017	\$ 133.312	\$ 10.796
41	58	30/12/2017	\$ 135.923	\$ 8.185
42	59	30/01/2018	\$ 138.592	\$ 5.516
43	60	28/02/2018	\$ 141.308	\$ 2.800
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 4.205.773</b>	<b>\$ 1.990.871</b>

2.-\$1.990.871 M/cte, por intereses de plazo vencidos y no pagados como se determinó en el cuadro adjunto.

3.- Por los intereses de mora sobre los capitales señalados en el numeral primero, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 7 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Supertintendencia Financiera de Colombia.

Solicitó también se condenara en costas a la parte demandada.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso que el demandado suscribió el pagaré No. **170902**, por la suma de \$8.646.480,60 a favor de la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO –EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN COOPROSOL, que el título base de recaudo debía ser amortizado a 60 cuotas, que la primera cuota debía ser cancelada el 30 de marzo de 2013 y así sucesivamente el día 30 de cada mes hasta pagar el total de la obligación; que el demandado realizó abonos por la suma de \$2.403.432, reduciendo el valor de la obligación a la suma de **\$6.243.048**, que se pactaron intereses de plazo sobre el capital a la tasa, 31.11% efectiva anual; y que el plazo que se encuentra vencido, sin que el deudor hayan satisfecho la obligación, a pesar de los requerimientos que se le realizaron para el efecto.

## **2.- Actuación procesal.**

Por auto del 30 de octubre de 2019, el juzgado libró mandamiento de pago (fol. 15).

El demandado JAINER ÁVILA MENDOZA fue notificado del mandamiento de pago, según acta de notificación personal, el 26 de octubre de 2020 (fl.21), quien no planteó excepciones de manera expresa, pero aportó documento del que se desprende que, como lo anticipó en mensaje de datos allegado al correo del juzgado con antelación a que se produjera su notificación, considera que **no está en mora** y que ha habido **“pago parcial”**.

De la defensa propuesta se corrió traslado a la parte demandante, en proveído del 29 de abril de 2021 (fol. 22), quien se pronunció en tiempo mediante escrito obrante a folios 27 a 31, no obstante, este no guarda plena concordancia con lo alegado por el deudor, dicho sea desde ya, pues este no planteó la excepción de prescripción extintiva, como ya se reseñó.

En auto de 18 de agosto de 2021 se tuvieron como pruebas los documentos que obran dentro del proceso y se anunció que se emitiría sentencia anticipada.

Agotadas así las etapas previas es procedente emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

## **II.- CONSIDERACIONES.**

### **1. Presupuestos de la acción:**

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser parte y comparecer al proceso, y la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este juzgado.

### **2. Problema jurídico:**

Le corresponde al despacho determinar si el demandado adeuda a la entidad demandante la suma reclamada en esta ejecución o si, como lo aduce el deudor, nunca ha estado en mora en el pago de la obligación.

### **3. La acción:**

Para dirimir el problema jurídico planteado, lo primero que ha de recordarse es que el art. 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o su causante y, por tanto, constituyan plena prueba en su contra.

Dentro de los múltiples documentos que pueden ostentar esa condición de título ejecutivo están los títulos valores y entre ellos, en particular, el pagaré que, para ser considerado tal, debe contener la promesa incondicional de pagar una suma de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; requisitos que satisface el documento acompañado con la demanda, pues allí consta que el aquí demandado se obligó a pagar en instalamentos la suma reclamada, a partir del 30 de marzo de 2013, a órdenes de la entidad demandante y, según esta asegura, el deudor no pagó suma alguna desde agosto de 2014, negación que está exenta de prueba, correspondiéndole la carga de demostrar el pago a quien lo alega.

En ese orden, satisfechos como están los presupuestos de la acción incoada, resulta procedente ocuparse del estudio de los medios de defensa.

### **4.- Las excepciones de mérito:**

**4.1. “No haberse constituido en mora y pago parcial”** el demandado, fundamentó su defensa en que la obligación, desde el principio, fue adquirida bajo la figura del denominado *crédito de libranza* y que el ente

pagador de la Policía Nacional ha venido realizando los descuentos correspondientes, de suerte que a corte del mes de septiembre de 2020, había cancelado la suma de \$2.407.000, de acuerdo al historial de pagos expedido por la Policía Nacional.

Confrontado el material probatorio encontramos que:

i) El demandado se obligó a pagar la suma de \$8.646.480, en 60 cuotas mensuales equivalentes a \$144.108 más e intereses, de acuerdo con el tenor literal del Pagaré No. 170902, suscrito por él en calidad de obligado.

ii) Que de acuerdo con el historial de descuentos aportado por el mismo demandado, la deducción que mensualmente ha venido realizando su pagador, entre mayo de 2013 y septiembre de 2020, es de \$29.000.

iii) El demandante admitió que el demandado ha realizado abonos a la obligación por \$2.403.432, que han reducido su monto a **\$6.243.048 m/cte.**

iv) Que la suma reconocida como abono se aproxima a aquella que, según el histórico aportado por el demandado, le ha descontado su pagador mensualmente durante el periodo de mayo de 2013 a septiembre de 2020.

Sin embargo, es evidente que el demandado, contrario a lo que alega, sí incurrió en mora, en la medida en que ha venido pagando a la cooperativa demandante un valor mucho menor al que originalmente habían convenido como cuota, a saber: \$144.108 y no \$29.000 que lo que se ha venido descontando.

Se dirá que tal hecho no le es imputable al demandado sino al pagador, empero, de un lado, tampoco le es atribuible al demandante, luego no tiene este por qué soportar las consecuencias y acceder a recibir menos de lo que se ha convenido y, de otro, es probable que la capacidad de descuento del deudor no le permita a su empleador efectuar una deducción mayor, situación de la que, en cambio, sí debía ser conocedor el obligado.

Siendo así, no es cierto que la mora sea inexistente y en cuanto al pago parcial el acreedor no lo ha desconocido, como no podrá desconocer los que se hagan a futuro.

En ese orden, la defensa propuesta está llamada al fracaso y así se declarará.

Así las cosas, visto como está que las excepciones propuestas no gozan de la idoneidad para enervar las pretensiones de la demanda, se continuará con la ejecución y se adoptarán las demás determinaciones consecuenciales.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **III.- RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por la parte demandada, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los abonos efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda, que deberán imputarse en la fecha y por el monto correspondientes.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación la suma de \$450.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
JUEZ

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 30 DE JUNIO DE 2022.

\_\_\_\_\_  
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES

Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 485c866e22deb7810027634437648e119960d6e164f4cccf0aa2bb10cb213d72

Documento generado en 29/06/2022 10:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2020-00744**

**I.** Téngase en cuenta que la parte actora describió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito. (Archivo No. 25).

**II.** Para efectos de continuar con el trámite, se decretan las siguientes pruebas:

**PARTE DEMANDANTE:**

**1.- Documental:** TIÉNESE como tal la aportada con la demanda y el escrito a través del cual se describió el traslado de las excepciones.

**2.- Interrogatorio de parte:** Se NIEGA por innecesario, pues el despacho considera que con la documental obrante en el expediente y aquella que se ha de recaudar (De oficio) es suficiente para dirimir la instancia.

**PARTE DEMANDADA:**

**1.- Documental:** TIÉNESE como tal la aportada con el escrito de excepciones.

**DE OFICIO:**

En ejercicio de las facultades que en materia de pruebas conceden al Juez los artículos 169 y 170 del CGP, de ordena:

**OFICIAR** al Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que certifique cuál es el estado actual del proceso N°2020-0678 de los aquí demandados contra el aquí demandante, remitiendo, además, copia de las actuaciones principales adelantadas dentro de dicho expediente.

Tramítese el oficio directamente por la secretaría del juzgado.

Allegada la documentación, póngase en conocimiento de las partes, por el término de 3 días. Secretaría deje las constancias del caso y controle el término.

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**III.** En vista de que no existen pruebas por practicar distintas a las documentales que obran en el expediente y a las de igual naturaleza que se recaudarán, y visto que ellas resultan suficientes para decidir de mérito la instancia, en consideración a las excepciones propuestas, de conformidad con el art. 278 del C.G.P., el despacho se abstiene de convocar a audiencia y, en su lugar, anuncia que se emitirá sentencia anticipada, por escrito.

Por Secretaría fíjese el expediente en lista, en los términos del art. 120 *Ibídem*, una vez se haya obtenido la documental por parte del Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y se haya puesto en conocimiento de las partes.

Se informa a las partes que la fijación en lista se publicará en el **micrositio** del juzgado, al que pueden tener acceso ingresando a la página web de la rama judicial, así:

[www.ramajudicial.gov.co/juzgadosmunicipales/juzgadoscivilesmunicipales/bogotá/juzgado083civilmunicipaldebogotá/listadeprocesosart124cpc<sup>2</sup>](http://www.ramajudicial.gov.co/juzgadosmunicipales/juzgadoscivilesmunicipales/bogotá/juzgado083civilmunicipaldebogotá/listadeprocesosart124cpc<sup>2</sup>)

NOTIFÍQUESE (2)

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 30 DE JUNIO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48dac4f2ef4c5f196d4fdda174127b0c5971be3119338db3d67b0083dcbc764**

Documento generado en 29/06/2022 10:22:53 AM

<sup>2</sup> Entiéndase Art. 120 del C.G.P.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>  
**cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2020-00744**

**I.- ASUNTO.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de los demandados contra el auto proferido el 21 de junio de 2021, mediante el cual, entre otras determinaciones, se tuvo por notificado al extremo pasivo y se rechazó el recurso formulado en contra del mandamiento de pago, por presentarse de manera extemporánea.

**II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

Argumenta la recurrente que, según la información constatada a través del sistema de consulta de la Rama Judicial *Siglo XXI*, la notificación personal de los demandados fue realizada el 21 de abril de 2021 y no el 13 de abril de esa misma anualidad, como se indicó el auto proferido el 21 de junio de 2021, razón por la que el término para formular las excepciones inició el día 22 de abril y, por tanto, el recurso presentando en contra del mandamiento de pago fue oportuno.

Refirió que con el escrito de contestación no formuló excepciones previas, sino que presentó recurso en contra del mandamiento de pago, con el fin de acreditar el pago total de la obligación, y que el despacho debe pronunciarse al respecto.

En consecuencia, solicita se revoque parcialmente el auto de 21 de junio de 2021, y se proceda indicar “*que la contestación de la demanda, excepciones de mérito y recurso de reposición contra el mandamiento de pago fueron presentados dentro del término legal*” y, en virtud de ello, que el despacho se pronuncie de fondo respecto al recurso de reposición.

**III.- CONSIDERACIONES**

En orden a decidir es importante tener en cuenta que el artículo 318 del C. G.P. establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen, es decir, busca que el mismo funcionario que emitió la decisión vuelva sobre ella y, si es del caso, la reconsidere, en forma total o parcial.

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Revisada la actuación se advierte que los demandados recibieron las notificaciones de que trata el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (Archivos Nos. 11 y 19) – Vigente para entonces - el 13 de abril de 2021, luego, de acuerdo con la norma en cita, la notificación se entendió surtida el día 15 de abril (Dos días después del envío del mensaje) y el término para formular el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago inició el día 16 día de abril de 2021 y feneció el día 20 del mismo mes y año, sin que se haya concedido otro plazo que el señalado en el inciso 3 del art. 318 del C.G.P., que consagra lo siguiente:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”.* (Se resalta)

Así las cosas, el recurso fue radicado de manera extemporánea puesto que fue allegado el día 23 de abril de 2021, de ahí que, mediante el proveído de 21 de junio de 2021, se rechazara.

No es cierto que los demandados se notificaron el 21 de abril de 2021 y aun cuando en el sistema de información y/o gestión judicial “*Siglo XXI*”, para esa misma data, fue anotado que la “*notificación personal se realizó el 21 de abril de 2021*”, la apoderada ha de recordar que las partes y sus abogados han de estarse a las actuaciones que obren en el expediente, en la medida en que la información que se registra a través de tales herramientas es meramente ilustrativa. Por demás, los demandados tienen pleno conocimiento de la fecha en la que fueron notificados, por tratarse de un hecho personal, por ende, no pueden alegar haberse estado a lo anotado en el sistema de gestión judicial y desconocer con ello la notificación que se surtió en legal forma. Aunado a ello, la apoderada estaba enterada de que sus representados recibieron tales notificaciones el 13 de abril de 2021, al punto que, dentro del término legal, se propusieron excepciones de mérito.

Con todo, se aclara que lo anotado en el sistema de información judicial el 21 de abril de 2021 corresponde a la data de recepción del memorial allegado por la parte actora, relativo a las notificaciones, que fueron remitidas de manera previa al extremo pasivo.

Ahora bien, tenga en cuenta la recurrente que, en todo caso, si es que – en gracia de discusión - el recurso que presentó en contra del mandamiento de pago hubiese sido allegado en tiempo, en estricto sentido, lo allí planteado como *pago total de la obligación no puede alegarse por esa vía*, primero, porque no constituye una excepción previa en términos del artículo 100 del CGP, en concordancia con el artículo 442 num. 3 *ibídem*. Y, segundo, porque los supuestos que soportaban tal defensa no se enfilaban a atacar aspectos formales de la demanda, como lo autoriza el artículo 430 *ejusdem*, por el contrario, los argumentos sobre los que se edifica atacaban directamente las pretensiones, al corresponder a un aspecto sustancial y, desde esa óptica, tenía que plantearse como excepción de mérito, como en efecto se hizo, por ende, ello será materia de estudio y decisión en la sentencia, tras el agotamiento de las etapas procesales.

Son suficientes las anteriores consideraciones para concluir que el auto recurrido se ajusta a derecho y no hay lugar a su revocatoria.

Sin embargo, se aclara que, efectivamente, la defensa de los demandados se circunscribió a presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago y excepciones de mérito, que no excepciones previas, como impropiamente se señaló.

Por lo expuesto se

#### **IV.- RESUELVE**

**1. NO REPONER** el auto recurrido.

**2. ACLARAR**, de acuerdo con el artículo 285 del CGP, que los demandados solo presentaron excepciones de mérito y no excepciones previas, como se indicó en el proveído atacado.

NOTIFÍQUESE (2)

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 30 DE JUNIO DE 2022.

\_\_\_\_\_  
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc3028adf1d69dd227530b8c2ed1eace681078b744d7994a640d8724609dbac**

Documento generado en 29/06/2022 10:22:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4  
[CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Despacho comisorio No. 2022-00331**

Devuélvase la comisión proveniente del Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de esta ciudad, por falta de competencia de este despacho judicial para adelantar la diligencia, toda vez que, mediante providencia de fecha 7 de diciembre 2021, el juzgado en mención comisionó a los Juzgados 27 a 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, creados por el Consejo Superior de la Judicatura para la realización de tales diligencias, mediante los acuerdos que allí se citan.

Cabe aclarar que aunque este despacho fue convertido transitoriamente en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sus funciones y competencia difieren de las de los referidos juzgados, cuya objetivo es atender despachos comisorios. Por demás, ha de tenerse en cuenta que el reparto de tales despachos se realiza a través de las alcaldías locales de Bogotá.

Por lo anterior, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen. Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE.

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24658cd09d62d8f0016d7ea297b48d8e666aee40eb892e8c7e5e052042a8c824**

Documento generado en 29/06/2022 10:22:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2022-00332**

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** - contra **MARÍA DOLORES MORENO GALINDO y GINA JULIETH ROZO OSORIO**, por las siguientes sumas:

- 1.-) \$3.611.659,00 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.
- 2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior liquidados desde el 1 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.-) \$731.320,00 por los intereses remuneratorios y/o de plazo desde el 18 de julio de 2014 hasta el 28 de febrero de 2022.
- 4.-) Se niega la orden de pago respecto de las primas de seguro, toda vez que no se acreditó su pago por parte de la entidad ejecutante.
- 5.-) Se niegan las pretensiones relacionadas con los honorarios, comisiones y gastos de cobranza, por falta de título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los deudores y favor de la demandante, por esos conceptos, conforme a lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce personería al abogado EDERZÓN GUTIÉRREZ GALVÁN, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE (2)



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 30 DE JUNIO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78c64b698daf9e9c0275758843a423368de06f218be8cbd5703132a5c08a43db

Documento generado en 29/06/2022 05:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4  
[CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2022-00333**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **LUIS CARLOS ZULUAGA RAMÍREZ** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ MARIO CASTELLANOS GUAUTA**, por las siguientes sumas:

1.-) \$18.500.000,00 por el capital representado en la letra de cambio base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es **2 de septiembre de 2019**, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación podrá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

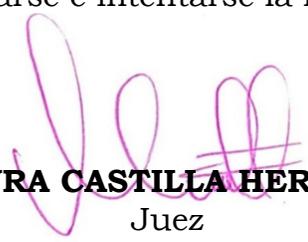
La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce personería al abogado LUIS CARLOS ZULUAGA RAMIREZ, como endosatario en procuración del demandante.

Se niega la solicitud de emplazamiento, comoquiera que en el cuerpo del título base del recaudo figura teléfono y dirección del demandado, en la que deberá acreditarse e intentarse la notificación.

NOTIFÍQUESE (2)

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

DF

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 30 DE JUNIO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9248a99f628a543602d7c038ecda0baeadcca833516363427a4e751c58c7f0**

Documento generado en 29/06/2022 10:22:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Verbal sumario No. 2022-00334**

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la siguiente deficiencia:

Apórtese la constancia de que se llevó a cabo la conciliación extrajudicial respecto de lo que se pretende en esta acción, como requisito de procedibilidad, de conformidad con el art. 38 de la Ley 640 de 2001.

Observe que aunque se anunció tal documento dentro de los anexos de la demanda, no se aportó.

NOTIFÍQUESE.



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 30 DE JUNIO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cdbe6ec19a139579674b3aea3e05ff9246e50dfd6bedbf79c948e54d22fa55f**

Documento generado en 29/06/2022 05:17:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4  
[CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Servidumbre No. 2022-00335**

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.-Allegar el depósito judicial establecido en el numeral 2° del artículo 27 de la ley 56 de 1981, correspondiente a la suma estimada como indemnización, que deberá ponerse a disposición de este Juzgado, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

2.-Aportar el inventario de los daños que se pudieren causar en el predio objeto de servidumbre, en la forma establecida en el literal b del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, junto con la documental allí indicada.

3.- Presente la demanda y sus correcciones integradas en un solo escrito, que deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, [cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

NOTIFÍQUESE.



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

DF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 30 DE JUNIO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a097bca1d971cd39a2ebdf85ddc7e120088dae91254373f4017aa23fe3fa0dd3**

Documento generado en 29/06/2022 10:22:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2022-00336**

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Aclare las pretensiones 1, 2, 3 y 4, precisando el periodo al que corresponden los servicios reclamados.
- 2.- Alléguese los recibos o facturas de servicios públicos cuyo valor se reclama en la pretensión tercera, junto con los recibos de pago.
- 3.- Manifiestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con el título original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el Despacho así lo requiera.
- 4.- Allegue la demanda y sus correcciones integrada en un solo escrito

NOTIFÍQUESE.

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 30 DE JUNIO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2573c6257b9dc5b52496eb8e4f235ec7f136bb95a6b2ab9feb9af6756b0c715**

Documento generado en 29/06/2022 05:17:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSER PISO 4  
[CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2022-00337**

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A- AECSA** - contra **JOHN HENRY CASTRO ORTÍZ** por las siguientes sumas:

- 1.-) \$7.716.239,00 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.
- 2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde la presentación de la demanda (28 de febrero de 2022) hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE (2)



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

DF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 30 DE JUNIO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f0ca159db076ed63ecc48ca8961016a4638f06cf4741aa500f691e64f8497e8

Documento generado en 29/06/2022 10:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado**  
**No. 2022-00338**

ADMÍTASE, por el procedimiento verbal sumario, la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, de **LUZ MARLEN ACOSTA ESTUPIÑAN** contra **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ BARRERA, INDUSTRIAL DE DOTACIONES COLOMBIANAS INDOCOL S.A.S. y YADIRA ISABEL BARRERA DE RODRÍGUEZ** (Art. 384 en concordancia con el art. 390 del C.G.P.).

Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Se reconoce al abogado JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado

NOTIFIQUESE.

**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 30 DE JUNIO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace3cbad4507178971349930c0da218cd5143522bd90c5ca88d36955234aa5aa**

Documento generado en 29/06/2022 05:17:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4  
[CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2022-00339**

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **COBRANDO S.A.S.**, contra **CAROL JOANNA BARBOSA NIÑO** por las siguientes sumas:

1.-) \$12.890.958,00 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento (3 de febrero de 2022) hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) \$2.281.430,00 por intereses de plazo contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería a la abogada VIVIANA JUDITH FONSECA ROMERO como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE (2)



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

DF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 30 DE JUNIO DE 2022.

\_\_\_\_\_  
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad75db5739ddf8cd79143ea95007b18e1b8619b18bc2f234fdc20f0964893717**

Documento generado en 29/06/2022 10:22:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4  
[CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2022-0341**

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Allegar poder con el lleno de los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. (Presentación personal del poderdante) y/o acredítese el envío mediante mensaje de datos, acorde con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

2.- Reformule las pretensiones de la demanda, discriminando las cuotas vencidas hasta la presentación de la demanda y respecto de las que no se han causado, solicite el total del capital, en ejercicio de la cláusula aclaratoria, contemplada en el numeral 5° del ítem “IV ACUERDO CONCILIATORIO”, que invocó.

3.- Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acreditando, con documento idóneo, que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió, por medio electrónico y/o físico, copia de ella y de sus anexos a la demandada. Del mismo modo deber proceder la actora cuando presente el escrito de subsanación.

4.- Manifestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con el título original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el Despacho así lo requiera.

5.- Presente la demanda y sus correcciones integradas en un solo escrito, que deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, [cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

DF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 30 DE JUNIO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 3ffec51fdace1940ed4a081d79f7d72caf4f6a4f86a95af3d406e94274e815d**

Documento generado en 29/06/2022 10:22:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4  
[CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2022-00343**

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Allegar poder con el lleno de los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. (Presentación personal del poderdante) y/o acredite el envío mediante mensaje de datos, acorde con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, desde el correo del poderdante hacia el del abogado/a.

Recuerde que la dirección electrónica del/la abogado/a, incorporada en el poder, debe coincidir con la que figura en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el inciso 2° de la citada norma.

2.- Adecúense las pretensiones de la demanda, indicando mes a mes el canon de arrendamiento adeudado, así como los periodos de las cuotas de administración; y/o especifique a qué concepto se refiere el valor reclamado en el numeral 1 de las pretensiones.

Observe, por demás, que el valor en números difiere del expresado en letras.

3.- Aclare los hechos de la demanda, comoquiera que los valores que refiere no coinciden con las pretensiones.

Así mismo, adiciónelos, informando desde qué fecha se dejó de pagar el canon por las demandadas, esto es, desde cuándo están en mora; y en qué fecha restituyeron en bien, si es que lo hicieron, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

4.- Manifestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con el título original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el Despacho así lo requiera.

5.- Presente la demanda y sus correcciones integradas en **un solo escrito**, que deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, [cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

DF

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 30 DE JUNIO DE 2022.

\_\_\_\_\_  
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33458e5b2c58cdfc3d988bd49c515730f5b6598e62477bebfb9f471f18677e8e**

Documento generado en 29/06/2022 10:22:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2022-00344**

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A- AECSA** - contra **NELSY PAOLA PÉREZ NEGRETE**, por las siguientes sumas:

- 1.-) \$23.021, 052 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.
- 2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior liquidados desde el 24 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería al abogado JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ como endosatario en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE (2)

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez  
2022 - 00344

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 30 DE JUNIO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48c3e05d74088ade3533382da6f935015f32bd3aa5a210021a51439a2fba086**

Documento generado en 29/06/2022 05:17:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4  
[CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2022-00345**

Se RECHAZA la demanda por falta de competencia, en consideración al factor territorial.

Lo anterior por cuanto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 28 del C.G.P., el competente para conocer de los procesos contenciosos es el juez del domicilio del demandado. Así mismo, de acuerdo con el numeral 3° de la citada norma, en los procesos que involucren títulos ejecutivos, también será competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En este caso, se tiene que el domicilio de la parte demandada se encuentra en el Municipio de Moniquirá (Boyacá), mismo lugar donde debía efectuarse el pago de la deuda, tal como se dispuso en la cláusula tercera del contrato de promesa de compraventa, luego, el competente para conocer de este asunto es el Juez Civil Municipal y/o Promiscuo Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ese lugar.

Acorde con lo anterior, se ordena remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal y/o Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Moniquirá -Boyacá. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

DF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 30 DE JUNIO DE 2022 .

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa983d896a9198a8f29cb369a944cfd525262fa0d332ea9c6d6912e7d5a3d20**

Documento generado en 29/06/2022 10:22:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2022-00346**

En atención al escrito allegado el 5 de mayo del año en curso, de conformidad con lo establecido en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demandada se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE.

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 30 DE JUNIO DE 2022.

\_\_\_\_\_  
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1544c448d222b73e583803f14e0a41901c63b4013b60707b851cf0a9318b4fa6

Documento generado en 29/06/2022 05:17:46 PM

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4  
[CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2022-00347**

Tras examinar los documentos base del recaudo –factura No. 3920 y factura 3947-, se advierte que no reúnen los requisitos sustanciales que la legislación comercial ha previsto para que ese tipo de instrumentos sean considerados títulos valores.

En efecto, las facturas no contienen la constancia de recibo por parte del beneficiario del servicio o adquirente del producto, con indicación de **la fecha de ello**, y el nombre o identificación de quien fue la persona encargada de recibirla, como lo exigen los artículos 773 y 774 del C. Co, modificados por la ley 1231 de 2008.

Las normas citadas disponen:

*ARTICULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, **además** de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan los siguientes: (...)*

**2. La fecha de recibido de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibir según lo establece la presente ley.

(...)

**No tendrá el carácter de título valor** la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”. Destaca el despacho).

A su turno, el artículo 773 del mismo estatuto prevé:

*“ARTICULO 773. ACEPTACION DE LA FACTURA (...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.*

*Igualmente deberá constar el recibido de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o*

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

en la guía del transporte, según sea el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, **y la fecha de recibido.**

(...)

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. (...)**". (Destaca el despacho).

Así, no es posible emitir la orden de pago reclamada, por cuanto el documento acompañado no goza del carácter de título valor, por ausencia de uno de los requisitos especiales que exige la legislación que gobierna a ese tipo de instrumentos.

En consecuencia, se:

### **RESUELVE**

**NEGAR** el mandamiento de pago solicitado. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

DF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 30 DE JUNIO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ce85f94fac1204eeda9b4df93454dea3116d456d04193def25de3d36533471**

Documento generado en 29/06/2022 10:22:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2022-00348**

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A- AECSA** - contra **GUILLERMO FUENTES RINCÓN**, por las siguientes sumas:

- 1.-) \$10.192.968,00 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.
- 2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior liquidados desde el 25 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce a la sociedad HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S, que actúa por conducto del abogado JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 30 DE JUNIO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fc1458c3b00670ffd03795e9287faeff209e335119c3a72ebaace56432aeaf

Documento generado en 29/06/2022 05:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2022-00350 CUA. 1.**

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **CENTRO COMERCIAL LAS RAMPAS P.H.**- contra **DORI ELISA GÓMEZ SIERRA**, por las siguientes sumas:

1.-) \$11.891.400,00 por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA	MES Y AÑO	VALOR CUOTA
ago-15	\$ 67.179,00	dic-18	\$ 151.450,00
sep-15	\$ 117.600,00	ene-19	\$ 160.540,00
oct-15	\$ 117.600,00	feb-19	\$ 160.540,00
nov-15	\$ 117.600,00	mar-19	\$ 160.540,00
dic-15	\$ 117.600,00	abr-19	\$ 160.540,00
ene-16	\$ 124.700,00	may-19	\$ 160.540,00
feb-16	\$ 124.700,00	jun-19	\$ 160.540,00
mar-16	\$ 124.700,00	jul-19	\$ 160.540,00
abr-16	\$ 124.700,00	ago-19	\$ 160.540,00
may-16	\$ 124.700,00	sep-19	\$ 160.540,00
jun-16	\$ 124.700,00	oct-19	\$ 160.540,00
jul-16	\$ 124.700,00	nov-19	\$ 160.540,00
ago-16	\$ 124.700,00	dic-19	\$ 160.540,00
sep-16	\$ 124.700,00	ene-20	\$ 170.170,00
oct-16	\$ 124.700,00	feb-20	\$ 170.170,00
nov-16	\$ 124.700,00	mar-20	\$ 170.170,00
dic-16	\$ 124.700,00	abr-20	\$ 170.170,00
ene-17	\$ 133.429,00	may-20	\$ 170.170,00
feb-17	\$ 133.429,00	jun-20	\$ 170.170,00
mar-17	\$ 133.429,00	jul-20	\$ 170.170,00
abr-17	\$ 133.429,00	ago-20	\$ 170.170,00

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

may-17	\$ 133.429,00	sep-20	\$ 170.170,00
jun-17	\$ 133.429,00	oct-20	\$ 170.170,00
jul-17	\$ 133.429,00	nov-20	\$ 170.170,00
ago-17	\$ 133.429,00	dic-20	\$ 170.170,00
sep-17	\$ 133.429,00	ene-21	\$ 176.100,00
oct-17	\$ 133.429,00	feb-21	\$ 176.100,00
nov-17	\$ 133.429,00	mar-21	\$ 176.100,00
dic-17	\$ 133.429,00	abr-21	\$ 176.100,00
ene-18	\$ 141.301,00	may-21	\$ 176.100,00
feb-18	\$ 141.301,00	jun-21	\$ 176.100,00
mar-18	\$ 141.301,00	jul-21	\$ 176.100,00
abr-18	\$ 151.450,00	ago-21	\$ 176.100,00
may-18	\$ 151.450,00	sep-21	\$ 176.100,00
jun-18	\$ 151.450,00	oct-21	\$ 176.100,00
jul-18	\$ 151.450,00	nov-21	\$ 176.100,00
ago-18	\$ 151.450,00	dic-21	\$ 176.100,00
sep-18	\$ 151.450,00	ene-22	\$ 193.800,00
oct-18	\$ 151.450,00	feb-22	\$ 193.800,00
nov-18	\$ 151.450,00	<b>TOTAL</b>	<b>\$11.891.400,00</b>

2.-) Los intereses de mora sobre las cuotas anteriores, desde el día siguiente al de vencimiento de cada una – día 1 del mes siguiente - hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3-) Respecto de la pretensión relativa a los intereses moratorios, estese a lo resuelto en el numeral 2° de este auto.

4.-) Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada CINTTHYA NATALY SAMADIEGO PORRAS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez  
2022 – 00350

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 30 DE JUNIO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba86760144239ed3f067b29fdcd3e80596ca789b926cf746b05fb28cda6a7d55**

Documento generado en 29/06/2022 05:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4  
[CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2022-00351**

Tras revisar la demanda y el documento acompañado con ella, denominado pagaré, se constata que no reúne los requisitos que el artículo 422 del CGP establece y tampoco, los que prevé el artículo 621 709 del C. de Co, para ese tipo de instrumentos.

En efecto, contrario a lo que se aduce en la demanda, la suma consignada en el pagaré como capital debía pagarse mediante cuotas sucesivas y mensuales y no en un solo instalamento y oportunidad, no obstante, las partes no establecieron a partir de qué fecha debía producirse el pago de la primera cuota, lo que despoja al documento del requisito atinente a la exigibilidad y, además, desdibuja uno de los requisitos especiales, relativo a la forma de vencimiento (Num. 4 Art. 709 C. de Co.

En consecuencia, no es viable librar la orden pago, ante la ausencia de una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 422 del CGP.

En consecuencia se

**RESUELVE**

NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

DF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 30 DE JUNIO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 76b1a771698a3bbd9ceefe92545a5909b08057ccda159d2154d4e7d79b7cd3bb**

Documento generado en 29/06/2022 10:22:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**